



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00106-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el artículo 430 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el numeral 2 del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, se advierte que los certificados N° 0014686201, 0014686282 y 0014685901 allegados como prueba, no identifican en debida forma los títulos valores que se están certificando, toda vez que, no indican el número de pagaré.

- Aclare el acápite de notificaciones del escrito de demanda, con la indicación de los datos de notificación de la apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el

término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00105-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: CARLOS HERNAN BALLESTEROS CARRION
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la parte actora estableció la competencia con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, que establece: "...*(e)n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*", por lo que revisado el pagare No. B000200446 se advierte que la demanda no es de competencia de este Despacho judicial.

Lo anterior, por cuanto en el título valor previamente referido se señaló: "...*pagaremos incondicionalmente y solidariamente en VILLAVICENCIO...*", y siguiendo la regla de competencia territorial previamente expuesta, el proceso de la referencia es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, según el parágrafo del artículo 17 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto). Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00104-00
Demandante: LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO
Demandados: ALCIDES QUITIAN PERES COMO HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR NEPTALI QUITIAN ALVAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NEPTALI QUITIAN ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderada por el señor LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no se indicó el correo electrónico de la apoderada, por tal razón, debe corregirse el poder conferido, indicando de manera legible el correo electrónico de la apoderada.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se advierte que al momento de identificar a las partes no se indicó el domicilio del demandante, por lo que, deberá corregirse el acápite de identificación de las partes y señalar el domicilio del demandante.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la suscripción de la escritura pública N° 615 del 10 de agosto de 2005, documento aludido en el hecho quinto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP,

- Identificar en el acápite de pruebas de la demanda, cada uno de los documentos que solicita que se tengan como pruebas dentro del proceso.

- Corrija el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 42 del C.G.P.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor LUIS HERNANDO FORERO ZAMUDIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00103-00
Demandante: MISAEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BELISARIO MENDEZ SALAMANCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no se indicó el correo electrónico del apoderado, por tal razón, debe corregirse el poder conferido, indicando de manera legible el correo electrónico del apoderado.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se advierte que no concuerda el nombre del demandante escrito en el poder y el nombre del demandante escrito en la identificación de las partes del escrito de demanda, por lo que, deberá corregirse en el escrito de demanda el nombre del demandante.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la suscripción de la escritura pública N° 028 del 19 de enero de 2018, documento aludido en el hecho segundo del escrito de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Corrija el hecho noveno del escrito de la demanda, toda vez que, no se manifestó nada en dicho numeral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Si acude a sumar posesiones, debe precisar en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios de su antecesor, estableciendo en el hecho de forma clara cuando inicia y culmina la posesión que pretende agregar, de lo contrario debe exponerlo de manera diáfana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP

- Como puede observarse que el titular del derecho real de dominio es persona fallecida, debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción, así mismo, deberá indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión.

- Corrija la cuantía en el acápite de jurisdicción y competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

- Corrija el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando los datos de notificación de la parte demandada o manifestar si desconoce los datos de notificación de la parte demandada.

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35082 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Adjunte el certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35082 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Aporte los planos de manera tal que sean legibles, dado que estos no son comprensibles en su totalidad.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00102-00**
Demandante: HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO
Demandado: NELSON ORLANDO FIGUEROA PEDRAZA
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el artículo 430 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no proviene del correo electrónico de la poderdante y que fue indicado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Corrija en el poder otorgado el numero de cedula de ciudadanía del demandando, toda vez que, en la identificación de las partes del escrito de demanda se indicó uno numero de cedula de ciudadanía diferente.

- Indique en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la suscripción del pagaré de fecha 28 de diciembre de 2018, precisando quienes suscribieron el titulo valor y en la calidad en la que lo suscribieron, lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- El título valor allegado carece de los requisitos que debe contener los títulos valores, toda vez que, de la lectura del mismo no se puede identificar el número de cuotas para el pago de la obligación, por lo que, no se puede establecer con certeza la forma de vencimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por la señora HAZMARY LIZETTE CACERES SOLANO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00078-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandado: JOSE NIVARDO CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JOSE NIVARDO CASTRO.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valore, letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2016, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ y en contra de JOSE NIVARDO CASTRO, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón cien mil pesos m/cte. (\$1.100.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2016.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 15 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001- 2023-00076-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandados: LUIS FRANCISCO GOMEZ GUZMAN
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00047-00
Causante: ALFREDO BOLIVAR NAVA
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con constancia secretarial de haberse surtido el emplazamiento en el RNE, por lo que, sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, no obstante, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2023.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 27 de marzo de 2023 (pdf No. 03), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandada: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 09), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 443 del CGP.

1. Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por la parte demandante en las respectivas oportunidades y se decretará el interrogatorio de parte del demandado Jaime Enrique Zamudio.
2. también se decretarán las pruebas de la parte demandada incorporando como tales los documentos aportados por la parte demandada en las respectivas oportunidades y se decretarán los testimonios de los señores Luis Felipe Martínez Otalora e Israel Velandia, así como el interrogatorio de la demandante Rosalba Bonilla de Ramírez, y se negará la declaración de las señoras Ana Aidé Vega Álvarez y Mayerly Zamudio Olivares con fundamento en el inciso 2 del artículo 392 del ibidem en tanto ya fueron decretados dos testimonios para probar un mismo hecho.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante.

- a) **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponde.
- b) **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandado Jaime Enrique Zamudio.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada.

- a) **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (pdf 6), con el valor probatorio que la Ley le otorgue.
- b) **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Luis Felipe Martínez Otorra e Israel Velandia.
- c) **NEGAR** la práctica de los testimonios de las señoras Ana Aidé Vega Álvarez y Mayerly Zamudio Olivares, de conformidad con expuesto.

TERCERO: **FIJAR** el **miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00169-00
Demandantes: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF
CABUYA VILLEGAS
Demandados: ELISEO PUENTES Y CARMELO ROLDAN.
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se advierte respuesta emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil (pdf 22) y la Secretaría de Planeación y Obras Publicas de Pacho, Cundinamarca (pdf 23) lo cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes, asimismo, se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designará curador ad litem de los herederos indeterminados de Eliseo Puentes, a los herederos indeterminados Carmelo Roldan y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23868, así como también, a los colindantes del precitado inmueble. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Registraduría Nacional del estado Civil (pdf 22) y la Secretaría de Planeación y Obras Publicas de Pacho, Cundinamarca (pdf 23).

SEGUNDO: DESIGNAR a Héctor Julio Romero Corredor abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de herederos indeterminados de Eliseo Puentes, a los herederos indeterminados Carmelo Roldan y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-23868, así como también, a los colindantes del precitado inmueble, para que los

represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00040-00
Causante: QUERUBIN AGUIRRE ROCHA
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con constancia por secretaría que transcurrió el término para entender surtido el emplazamiento (pdf 18 y 19), por lo cual es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo esta aquella prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **jueves, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)** a las **dos de la tarde (02:00 pm)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

TERCERO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede es procedente **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la llegada del Despacho Comisorio No. 06/2023, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf 11) para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00119-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO CANO HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, en calidad de representante legal de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., sociedad que fungió como endosatario en procuración de los pagarés N° 3410086507 y 3410085458 a favor de Alianza SGP S.A.S., y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al endoso en procuración de los pagarés N° 3410086507 y 3410085458.

De otra parte, en atención a la renuncia del endoso en procuración presentado sería del caso entrar a reconocer personería jurídica a la Dra. Dra. Maribel Torres Isaza, en calidad de representante legal de la sociedad Alianza SGP S.A.S., no obstante, una vez consultado el poder especial otorgado por la entidad bancaria Bancolombia S.A. a la sociedad Alianza SGP S.A.S. (folio 7, pdf 01), el despacho observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, el mentado poder se facultó a la sociedad apoderada para actuar en la calidad de endosante de los títulos valores de la entidad bancaria, sin embargo, en el poder otorgado no se determinó la representación judicial de Bancolombia S.A. en los procesos ejecutivos como facultad de la apoderada, por lo que, se hace necesario requerir a la entidad demandante para que constituya apoderado en el sub examine.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración presentado por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Maribel Torres Isaza, en calidad de representante legal de la sociedad Alianza SGP S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a constituir apoderado en debida forma en los términos del artículo 74 del C.G.P., para lo cual se concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00021-00
Demandantes: HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ SALGAR Y OTRO.
Demandados: HEREDEROS DE DAVID RINCÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se advierte respuesta emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil (pdf 34) la cual será agregada y puesta en conocimiento de las partes, asimismo, se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designará curador ad litem a los herederos indeterminados de David Rincón y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11377. En consecuencia, el Juzgado,

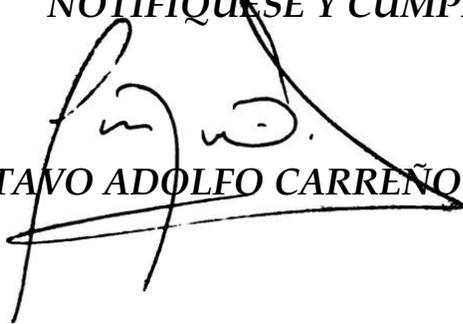
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil (pdf 34).

SEGUNDO: DESIGNAR a Libia Adelina Guerrero Quevedo abogada titulada y en ejercicio, como curador ad-litem de herederos indeterminados de David Rincón y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11377, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00119-00
Demandantes: MARIA NELCY MARIN DE MARTINEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO
SALAMANCA ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 12), en el que se solicita que se decreten de oficio los testimonios de las señoras Maria Ofelia Palacios Bustos, Gladys Edilma Marín Martínez y Gloria Yolanda Martínez Palacios, en atención a que, la señora Aleyda Brigitt Martínez Marín falleció en el transcurso del proceso y el señor Enrique Martínez Muñoz “*quien ha informado que no asistirá mas por este motivo*”, última manifestación que es contraria a lo expresado en audiencia inicial del 22 de junio de 2021, récord 29.53 video 03 del expediente virtual, donde se le precisó al despacho que el señor Martínez había fallecido.

Sin embargo, la petición elevada se negará en consideración a que en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2021 (pdf 04) se puso de presente por el apoderado de la parte actora el fallecimiento de los señores Aleyda Brigitt Martínez Marín y Enrique Martínez Muñoz, y consecuentemente se solicitó el decreto de los testimonios de los señores Tito Ismael Martínez Palacios y Carmenza Martínez Palacios, los cuales fueron decretados por el despacho, de igual forma, en la mentada audiencia como prueba de oficio se decretó el testimonio de la señora Maria Ofelia Palacios Bustos, por lo que, no se avizora la necesidad de decretar oficiosamente los testimonios de las señoras Gladys Edilma Marín Martínez y Gloria Yolanda Martínez Palacios de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de decretar como perito técnico al señor Darío Bustos, quien “*realizó el levantamiento topográfico*” allegado por la parte actora (folio 225, pdf 01), se debe indicar que la solicitud elevada se torna improcedente, toda vez que, una vez consultado el levantamiento topográfico aportado se observa que el señor Darío Bustos no fue la persona que realizó dicho estudio técnico, además, el plano aportado no cumple con

lo ordenado por el despacho conforme se indicó en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2021 (pdf 8), por lo que, se requirió a la parte actora para que se aportara en debida forma el levantamiento topográfico, carga que no ha sido cumplida.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante (pdf No. 08), conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora que cumpla la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Despacho mediante el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 (folio 140, pdf 1) decretó de oficio el dictamen pericial para identificar el inmueble y se designó al señor José Manuel Niño Vanegas como perito, quien allegó al proceso el informe pericial, sin embargo, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2021 (pdf 8) se determinó que el informe rendido no cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del C.G.P., por lo cual, se requirió al perito para que rinda el dictamen cumpliendo lo dispuesto en la normatividad, requerimiento que no ha sido cumplido a la fecha, por ende, es preciso requerir nuevamente al perito José Manuel Niño Vanegas para que cumpla con la carga impuesta.

Finalmente, cabe precisar que el dictamen pericial decretado por el Despacho mediante el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 (folio 140, pdf 01) es una prueba de oficio, decretada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.G.P., por lo que, se torna improcedente nombrar como perito técnico al profesional que presentó el levantamiento topográfico que se le requirió a la parte actora para determinar el área.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de recepción de los testimonios de las señoras Gladys Edilma Marín Martínez y Gloria Yolanda Martínez Palacios, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombrar como perito al señor Darío Bustos, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 (pdf 8), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR al perito José Manuel Niño Vanegas para que se dé cumplimiento a la orden emitida el 10 de septiembre de 2021 (pdf 8), en el término de 20 días hábiles, so pena de tomar las acciones correccionales a las que haya lugar. Por Secretaría, COMUNIQUESELE.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00053-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ CAPADOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 10), en el que se solicita que se oficie a las entidades Datacrédito-Expririan y Cifin-Transunion a efectos de que suministren información respecto de las cuentas bancarias que posee el demandado. Sin embargo, la petición elevada deberá negarse en consideración al contenido del artículo 173 del CGP que dispone: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)", siendo evidente que la parte interesada puede acudir ante las referidas Entidades en aras de obtener la respectiva información mediante derecho de petición. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades Datacrédito-Expririan y Cifin-Transunion, toda vez que, la información que se requiere puede ser obtenida de manera directa por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA